



I. **VISTOS**, el Informe N° D000035-2019-SDDAREPCICI/MC del 6 de setiembre de 2019 complementado con Informe N°00008-2020- SDDAREPCICI/MC del 30 de enero de 2020, en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Municipalidad Distrital de Mejía; y,

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES

- 2.1. Que, mediante Resolución Subdirectoral N° D000004-2019-SDDAREPCICI/MC de fecha 31 de julio de 2019 (en adelante, **Resolución de Inicio**), la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad (en adelante, **SDPCICI**) de la Dirección Desconcentrada de Cultura Arequipa (en adelante, **DDC Arequipa**) inició Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **PAS**) contra la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MEJÍA (en adelante, **la Municipalidad**) por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (en adelante, **Ley 28296**), toda vez que habría autorizado la ejecución de obras sin la Autorización, evaluación y visto bueno del Ministerio de Cultura, a través de la Licencia de Construcción N° 014-2014-DUOP/MDM y el Certificado de Conformidad de Obra N° 005-2016-RPZP/DUOP-MDM en el inmueble ubicado en Calle Piérola s/n, Lote 22, Mz. S, Zona A del Centro Poblado de Mejía, distrito de Mejía, provincia de Islay y departamento de Arequipa, lo que provocó la alteración del perfil urbano arquitectónico del sector oeste de la Zona Monumental del Centro Poblado de Mejía;
- 2.2. Que, mediante Informe N° D000035-2019-SDDAREPCICI/MC de fecha 6 de setiembre de 2019, la SDPCICI concluyó remitir a la Dirección General de Defensa del Patrimonio (en adelante, **DGDP**), el referido Informe, así como sus antecedentes, para que, en caso se determine se imponga a la Municipalidad una sanción de multa, al haber promovido la ejecución de obras que alteraron el perfil urbano arquitectónico del sector oeste del Centro Poblado de Mejía, al haber expedido –sin participación del Ministerio de Cultura- la Licencia de Construcción N° 014-2014-DUOP/MDM y el Certificado de Conformidad de Obra N° 005-2016-RPZP/DUOP-MDM a un inmueble ubicado al interior de la Zona Monumental de Islay, conducta infractora prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley 28296;
- 2.3. Que, mediante Memorando N° D000753-2019-DGDP/MC del 15 de noviembre de 2019, la DGDP recomendó a la SDPCICI evalúe ampliar el cargo de imputación con el literal g) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, asimismo, remitió adjuntó el expediente en doscientos cuarenta y cinco (245) folios;



- 2.4. Que, mediante Resolución Subdirectoral N° D000016-2019-SDDAREPCICI/MC de fecha 4 de diciembre de 2019 (en adelante, **Resolución de ampliación**), la SDPCICI resolvió ampliar el PAS instaurado contra la Municipalidad, precisando que dentro de los cargos imputados debe considerarse la infracción prevista en el literal g) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, en tanto la Municipalidad expidió—sin participación del Ministerio de Cultura- la Licencia de Construcción N° 014-2014-DUOP/MDM y el Certificado de Conformidad de Obra N° 005-2016-RPZP/DUOP-MDM a un inmueble ubicado al interior de la Zona Monumental del Centro Poblado de Islay;
- 2.5. Que, mediante Informe N° D000008-2020-SDDAREPCICI/MC de fecha 30 de enero de 2020, la SDPCICI concluyó remitir a la DGDP, el referido Informe, así como sus antecedentes, para que, en caso se determine se imponga a la Municipalidad una sanción de multa, al haber promovido la ejecución de obras que alteraron el perfil urbano arquitectónico del sector oeste del Centro Poblado de Mejía, al haber expedido —sin participación del Ministerio de Cultura- la Licencia de Construcción N° 014-2014-DUOP/MDM y el Certificado de Conformidad de Obra N° 005-2016-RPZP/DUOP-MDM a un inmueble ubicado al interior de la Zona Monumental de Islay, el literal g) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley 28296;
- 2.6. Que, mediante Memorando N° 000004-2020-SDDAREPCICI/MC de fecha 30 de enero de 2020, la SDPCICI remitió a la DGDP, el Informe N° D000008-2020-SDDAREPCICI/MC para la determinación de la sanción que corresponda;
- 2.7. Que, mediante Resolución Viceministerial N° 000233-2025-VMPCIC/MC de fecha 10 de setiembre de 2025, el Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industria Culturales (en adelante, **VMPCIC**) resolvió declarar el extravío del expediente administrativo sancionador seguido contra la Municipalidad, y ordenó la reconstrucción total del expediente administrativo;
- 2.8. Que, mediante Resolución Viceministerial N° 000204-2026-VMPCIC/MC de fecha 14 de julio de 2026, el VMPCIC resolvió declarar reconstruido el expediente administrativo sancionador seguido contra la Municipalidad Distrital de Mejía;

ANÁLISIS

De la competencia de la autoridad administrativa –en razón del tiempo- para la emisión de actos administrativos

- 2.9. Que, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece, entre los requisitos de validez de todo acto administrativo, el de competencia, que se refiere a que la autoridad administrativa que emita el acto, debe estar facultada para ello, en razón del tiempo, entre otras exigencias;
- 2.10. Así, de acuerdo con Morón Urbina¹, un criterio para la determinación de la competencia válida, es por el tiempo, entendido como:

¹ Urbina, J. C. (2019). *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General* (Décimocuarta ed.). Lima: Gaceta Jurídica.



"(...) el ámbito temporal en el cual es legal el ejercicio de una función administrativa. Pueden ser permanentes (si el tiempo no afecta a la competencia), temporarios (si la competencia solo puede ejercerse dentro de un plazo determinado o si solo puede iniciarse su ejercicio a partir de un plazo previsto), accidentales (cuando la competencia sea fugaz o por breves instantes, por ejemplo, la situación de los accidentales interinos o suplentes)."

(El énfasis ha sido agregado)

- 2.11. Que, en atención a ello, es necesario conocer la fecha de comisión de los hechos materia del presente procedimiento, a fin de determinar si esta Dirección General, en su calidad de órgano sancionador, es competente -en razón del tiempo- para determinar la existencia de la infracción administrativa que le ha sido atribuida al administrado, en mérito a lo cual correspondería o no, imponerle una sanción administrativa;
- 2.12. Con relación con lo expuesto, resulta pertinente traer a colación la figura jurídica de la **prescripción**, entendida como una institución que impone un límite temporal al ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, su efecto consiste en **extinguir la posibilidad de investigar un hecho e imponer sanciones**, como consecuencia de la inacción de la administración dentro del plazo legalmente establecido. En ese sentido, la prescripción constituye una garantía para los administrados, al impedir que sean perseguidos por el Estado, de forma indefinida, para ser sometidos a procedimientos sancionadores;
- 2.13. En nuestro ordenamiento la figura de la prescripción se encuentra establecida en el artículo 233° del TUO de la LPAG, que precisa, en sus numerales 233.1 y 233.2, que la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales y, en caso de no haberse determinado ello, prescribe a los cuatro (4) años;
- 2.14. Asimismo, el artículo 44° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (en adelante, **RPAS**), establece que el plazo de prescripción es de cuatro (04) años;
- 2.15. En esa línea, el cómputo del plazo de prescripción se contabilizará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido (infracción instantánea) o desde el día en que se realizó la última acción constitutiva de la infracción (en el caso de infracciones continuadas) y dicho plazo sólo se suspende con el inicio del procedimiento sancionador, a través de la notificación del documento de imputación de cargos;

De la determinación de la fecha de comisión del hecho imputado

- 2.16. Que, en atención al marco normativo antes expuesto, y a efectos de analizar si en el presente caso ha operado la prescripción, resulta necesario determinar la naturaleza de las infracciones, esto es, si se trata de infracciones de naturaleza



instantánea, permanente o continuada; pues, en función a ello, se determinará el momento a partir del cual se inicia el cómputo del plazo de prescripción;

- 2.17. Al respecto, de acuerdo con Baca Oneto² una infracción es instantánea cuando *"la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce en un momento determinado, en el que la infracción se consuma, sin producir una situación antijurídica duradera"*; es infracción continuada, cuando *"se realizan diferentes conductas, cada una de las cuales constituye por separado una infracción, pero que se consideran como una única infracción, siempre y cuando formen parte de un proceso unitario"*; y, finalmente, es infracción permanente aquella *"en donde el administrado se mantiene en una situación infractora, cuyo mantenimiento le es imputable (...) no son los efectos jurídicos de la conducta infractora los que persisten, sino la conducta misma"*;
- 2.18. Que, de acuerdo con la Resolución de Inicio de PAS, se imputó contra la Municipalidad, la presunta comisión de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General, al haber autorizado la ejecución de obras sin la autorización, evaluación y visto bueno del Ministerio de Cultura a través de la Licencia de Construcción N° 014-2014-DUOP/MDM y Certificado de Conformidad de Obra N° 005-2016-RPZP/DUOP-MDM otorgadas sobre el inmueble ubicado en la calle Piérola S/N, Lote 22, Mz. S, Zona A del Centro Poblado de Mejía ubicado en el distrito de Mejía, provincia de Islay y departamento de Arequipa, provocando la alteración del perfil urbano arquitectónico del sector oeste de la Zona Monumental del Centro Poblado de Mejía;
- 2.19. Posteriormente, a través de la Resolución de Ampliación, la SDPCICI resolvió ampliar la imputación de cargos contra la Municipalidad a fin de imputársele la presunta comisión de la infracción prevista en el literal g) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General, al haber autorizado la ejecución de obras sin la autorización, evaluación y visto bueno del Ministerio de Cultura a través de la Licencia de Construcción N° 014-2014-DUOP/MDM y Certificado de Conformidad de Obra N° 005-2016-RPZP/DUOP-MDM otorgadas sobre el inmueble ubicado en la calle Piérola S/N, Lote 22, Mz. S, Zona A del Centro Poblado de Mejía ubicado en el distrito de Mejía, provincia de Islay y departamento de Arequipa,
- 2.20. Ahora, en el Informe N° D000016-2019-SDDAREPCICI-JCF/MC, se precisó lo siguiente respecto de la fecha de comisión de la conducta imputada a través de la Resolución de Inicio:

(...) se ha determinado que las intervenciones ejecutadas en el inmueble ubicado en Calle Piérola S/N, Mz. S Lote 22 Zona A del centro poblado de Mejía, distrito de Mejía, provincia de Islay y departamento de Arequipa, se han ejecutado y culminando (sic) en el intervalo de tiempo comprendido entre 26 de agosto de 2014 (fecha en la que se expide la Licencia N° 014-2014-DUOP/MDM) habiendo sido culminada antes del 24 de junio del 2016 aproximadamente, de acuerdo a lo que se desprende del Certificado de Conformidad de Obra N° 005-2016-RPZP/DUOP-MDM, de

² VICTOR SEBASTIÁN BACA ONETO, "La prescripción de las infracciones y su clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General", en revista en línea Derecho & Sociedad 37.
Disponible en: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/13178/13791>



fecha 24 de junio de 2016, teniendo en cuenta que la licencia tenía vigencia y era de plena validez hasta el 26 de Agosto del 2016, ello en tanto se ejecutó y se culminó con esa intervención que fue hasta el 24 de junio del 2016 conforme se desprende del certificado de conformidad de obra mencionado (...)

(El énfasis ha sido agregado)

- 2.21. Que, respecto a las obras que habrían causado alteración de la Zona Monumental del Centro Poblado de Mejía, se ha podido determinar que éstas **se tratan de acciones continuadas que iniciaron de forma posterior al 26 de agosto de 2014 y concluyeron el 24 de junio de 2016**, con el otorgamiento de conformidad de obra por parte de la Municipalidad;
- 2.22. Conforme ha sido previamente descrito, la facultad administrativa para determinar la existencia de una infracción prescribe a los cuatro (4) años, pudiendo suspenderse dicho plazo mediante la notificación al administrado con el inicio del procedimiento administrativo sancionador, no obstante, el plazo deberá reanudarse si el trámite del procedimiento administrativo sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles;
- 2.23. En ese marco, el RPAS estableció que durante la instrucción se realizan las siguientes actuaciones procesales: emisión y notificación de la Resolución de Inicio, la presentación de descargos del administrado, la emisión del Informe Técnico Pericial y el Informe Final de Instrucción. Posteriormente, en la etapa resolutive, corresponden la notificación del Informe Final, la presentación de descargos al mismo y la emisión de la Resolución final;
- 2.24. Así, en el presente caso, de la revisión del expediente de advierte que mediante Memorando N° 000004-2020-SDDAREPCICI/MC de fecha 30 de enero de 2020, la SDPCICI de la DDC Arequipa remitió a la DGDP: (i) el Informe N° 000008-2020-SDDAREPCICI/MC del 30 de enero de 2020 que recomienda se imponga una sanción de multa a la Municipalidad por la comisión de la infracción prevista en el literal g) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General, así como, (ii) el expediente físico con un total de doscientos setenta y dos (272) folios;
- 2.25. Posteriormente, la SDPCICI remitió el Memorando N° 000011-2020-SDPAREPCICI/MC de fecha 26 de febrero de 2020, a través del cual, remite en formato físico y virtual, los descargos formulados por la Municipalidad contra la Resolución de Ampliación;
- 2.26. Que, sin embargo, de la revisión del expediente se advierte que forma posterior a la recepción del Memorando N° 000011-2020-SDPAREPCICI/MC, no se ha ejecutado la notificación del Informe Final y/o emitido algún acto procedimental que haya permitido la continuación del procedimiento administrativo sancionador;
- 2.27. Que, se verifica que, desde la última actuación de la administración en el expediente PAS -a través de la emisión del Memorando N° 000011-2020-SDPAREPCICI/MC del 26 de febrero de 2020- ha transcurrido más de seis (6) años, y ha transcurrido más de diez (10) años desde que se realizó el último hecho constitutivo de infracción; por lo que, **el Ministerio de Cultura ha perdido su competencia para ejercer su potestad sancionadora y continuar con el**



procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la Municipalidad Distrital de Mejía mediante la Resolución de Inicio.

- 2.28. Que, de acuerdo con el artículo 13° del RPAS, en caso de prescripción de la acción administrativa –como en el presente caso–, corresponde disponer el archivo de los actuados del procedimiento administrativo sancionador;
- 2.29. Por lo que, en el presente caso, **corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la Municipalidad, por prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones administrativas**. Asimismo, se deberá comunicar a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Oficina General de Recursos Humanos, para conocimiento y fines de su competencia;
- 2.30. Finalmente, en atención al Principio de Impulso de Oficio, recogido en el numeral 1.3 del Artículo IV del TUO de la LPAG, que dispone que "Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias", y toda vez que se ha decidido disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la administrada, carece de objeto y resulta inoficioso pronunciarse sobre los alegatos planteados por la Municipalidad en el presente procedimiento;
- 2.31. De conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED; en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la prescripción de oficio la facultad para determinar la existencia de la infracción vinculada al procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Municipalidad Distrital de Mejía, instaurado mediante la Resolución Subdirectoral N° D000004-2019-SDDAREPCICI/MC del 31 de julio de 2019 y ampliada mediante Resolución Subdirectoral N° D000016-2019-SDDAREPCICI/MC del 4 de diciembre de 2019; y por consiguiente el archivo del referido procedimiento; por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR los actuados del presente procedimiento administrativo a la Oficina General de Recursos Humanos para que, a través de la Secretaría Técnica del Ministerio de Cultura, se evalúe el deslinde de responsabilidades que pudiera corresponder por la prescripción declarada en el artículo 1 de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a la Municipalidad Distrital de Mejía.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

*"Suyunchik allin kananpaq hinataq Iliw Ilaqtakunapa yanapakuyninpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana
jiwasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"*

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR la presente resolución a la Dirección Desconcentrada de Cultura Arequipa, para conocimiento y acciones pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

Regístrese, comuníquese, publíquese, notifíquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

MARIELA MARINA PEREZ ALIAGA

DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL